

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de Unique Ingenieros S.L.P. contra los pliegos de condiciones del contrato de “Concentradores NB-IoT para contadores de agua UNE 82326:2010 y servicio de telecomunicaciones para su telelectura” del Canal de Isabel II, número de expediente 162/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 19 de octubre de 2021 se publica en la Plataforma de Contratación de la Comunidad de Madrid el anuncio del contrato referido y los pliegos. El 20 de octubre se publica en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el mismo día en el DOUE. El valor estimado del contrato es de 6.054.785,94 euros.

Segundo.- El 11 de noviembre de 2021, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, fundado básicamente en dos motivos: no se establecen plazos para las entregas parciales del suministro ni se da plazo para la fabricación del mismo.

Tercero .- El 18 de noviembre de 2021 se recibe el informe y el expediente del órgano de contratación conforme al artículo 119 y siguientes del Libro primero del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante (RD LCSE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RD-LCSE, en relación con el 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación.

Segundo.- El reclamante cuyo objeto social se encuentra dentro del propio de esta licitación se encuentra legitimado a tenor del artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La reclamación se ha planteado contra los pliegos de condiciones que fueron publicados el 19 de octubre de 2021 y presentado el recurso el 11 de noviembre de 2021, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 121.1.a) del RD-LCSE.

Cuarto.- La reclamación en materia de contratación se interpuso contra los pliegos de un contrato de suministros y servicios cuyo valor estimado es superior a la cuantía del artículo 1.1. a) del RD-LCSE. El acto es recurrible, de acuerdo con los artículos 1.1. a) y 119. 2.a) del RD-LCSE.

Quinto.- El primer motivo de impugnación atañe a los plazos de entrega de los suministros. *“El pliego no define de manera explícita el plazo del que el licitador dispone para entregar el primer lote de equipos una vez emitida la resolución de adjudicación del contrato, ni el número de unidades en ese primer lote, lo que es un requisito esencial del contrato. De la redacción del contrato se puede llegar a inferir, aunque no asegurar, que Canal de Isabel II, S.A. podría llegar a exigir, a discreción suya, hasta 2.500 unidades a los 5 días de la firma del contrato”.*

Tal y como explica Canal el contrato supone dos prestaciones, suministro de los equipos y conectividad de los mismos a la red. La preparación de esta última supone una serie de operaciones previas, como bien sabe quien conozca la materia, que bien pueden llevar un mes como mínimo, y que tienen que realizarse antes de la entrega del primer suministro. Los licitadores deben ser capaces de entregar las 1750/mes unidades del lote 1 y las 750/mes del 2, al final de cada mes y no antes.

Por las razones expuestas, procede desestimar este motivo del recurso.

El segundo motivo afirma que el pliego no establece un plazo viable para la entrega del primer suministro. *“El Pliego establece que el objeto de suministro son “equipos desarrollados específicamente para este contrato”, y acepta que se presente para la evaluación una muestra de carácter preliminar, que “estén*

fabricadas con técnicas propias de prototipado (impresión aditiva o 3D)” y que se disponga de la envolvente definitiva posteriormente (se entiende que tras la eventual adjudicación del contrato) y exigiendo la re-certificación de la misma entonces.

Como se documentará posteriormente, en la industria de desarrollo y fabricación de equipos similares a los requeridos es necesario un plazo de más de 20 semanas para poder entregar equipos certificados a partir de las muestras preliminares (o prototipos”.

Explica Canal que no es un contrato de fabricación, existiendo empresas que disponen de equipos análogos a los requeridos. Cita enlaces de estos fabricantes. En ningún sitio se indica que sean equipos fabricados específicamente para esta licitación. Las empresas que ya disponen de este tipo de equipos en su porfolio de productos, evidentemente, no necesitan de ese tiempo de fabricación puesto que ya tienen el producto a la venta en el mercado. En cualquier caso, los plazos de fabricación dependerán de la diferente gestión que unos fabricantes u otros realicen en relación al aprovisionamiento de componentes, tiempos y recursos destinados a la fabricación, etc. Canal programa las entregas conforme a sus necesidades, y no puede demorarlas al plazo que requiera el fabricante más tarde en su respuesta, siendo en cualquier caso esta la primera de una serie de licitaciones a las que podrían en su caso concurrir esos licitadores menos diligentes.

Procede la desestimación del recurso, porque son equipos ya existentes en el mercado y no equipos a fabricar a partir de un prototipo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de Unique Ingenieros, S.L.P. contra los pliegos de condiciones del contrato “Concentradores NB-IoT para contadores de agua UNE 82326:2010 y servicio de telecomunicaciones para su telelectura” del Canal de Isabel II, número de expediente 162/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.